



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 043-R-2024**  
**Piura, 22 de enero del 2024**

**VISTO**

El expediente N° 000078-0107-24-6 del 09.Ene.2024, que presenta el Comité de Selección del Procedimiento de Contratación Licitación Pública N° 08-2023-UNP, que contiene Carta N° 02-2024-LP-08-CS del 08.Ene.2024 e Informe N° 041-2024-OCAJ-UNP del 17.Ene.2024; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, a través del Expediente N° 000078-0107-24-6 del 09.Ene.2024, se contiene la Carta N° 02-2044-LP-08-CS del 08.Ene.2024 emitida por el Comité de Selección, que en el rubro conclusiones anotan textualmente: "(...) al evidenciarse la presencia de elementos objetivos detallados en la parte de sustentación técnica del presente; es necesario su nulidad de oficio a fin de corregir errores, en ese sentido, corresponde recomendar que el mismo se declare su nulidad de Oficio del procedimiento de selección procedimiento de selección Licitación Pública 08-2023-UNP para la contratación de Bienes "Adquisición de Ómnibus en la Oficina de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura" y se retrotraiga los actuados a la etapa de convocatoria (...)";

Que, a través del Informe N° 041-2024-OCAJ-UNP del 17.Ene.2024, suscrito por el Abg. Edgar E. Cornejo Juárez, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, da cuenta de forma textual: "(...) Recomendaciones: a) Se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 08-2023-UNP para la contratación de Bienes "Adquisición de Ómnibus en la Oficina de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura"; debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación. b) Se emita la Resolución correspondiente, en la cual se deberá ordenar se inicie el procedimiento administrativo que determine el deslinde de responsabilidades







UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 043-R-2024**  
**Piura, 22 de enero del 2024**

*de los funcionarios y servidores de la Entidad, que han propiciado la declaratoria de nulidad (...);*

Que, el artículo 44, numeral 44.1 y numeral 44.2, del TUO de la Ley N° 30225, determinan lo siguiente: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad tiene el titular de la Central de compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar (...);

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en este contexto normativo, para el caso en concreto se tiene que mediante Carta N° 02-2044-LP-08-CS del 08.Ene.2024, el Comité de Selección, evidencia haberse consignado repetitivamente requisitos de calificación para ambos ítems del procedimiento de selección, en relación a la experiencia en la especialidad existirían dos montos diferentes en cada ítem, lo que generaría confusiones en los posibles postores, así como errores al comité de selección al momento de evaluación de oferta, en el procedimiento de selección procedimiento de selección Licitación Pública 08-2023-UNP para la contratación de Bienes "Adquisición de Ómnibus en la Oficina de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura"; por lo que, se tendrá que retrotraer los actuados a la etapa de convocatoria;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, la presente Resolución Rectoral se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 043-R-2024**  
**Piura, 22 de enero del 2024**

representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;*

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** la nulidad de oficio de los actos del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 08-2023-UNP para la contratación de Bienes “Adquisición de Ómnibus en la Oficina de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura; y RETROTRAER a la etapa de Convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura para que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 08-2023-UNP para la contratación de Bienes “Adquisición de Ómnibus en la Oficina de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los integrantes del Comité de Selección a cargo de la conducción de procedimiento de selección referido en el artículo primero de la presente resolución y, a los órganos competentes a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

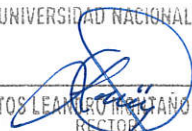
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c. RECTOR, DGA, OCAJ, INT, ARCHIVO (02)  
07 copias /VAGV



  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
DR. SANTOS LEANDRO QUINTANA ROALCABA  
RECTOR